



Informe a los socios de AEOM sobre la tributación de los Sorteos de puestos de monterías y recechos que se realicen asiduamente.

Ciudad Real, 27 Abril 2022

Estimado Socio,

Hemos observado como en las últimas temporadas la proliferación de sorteos de caza, bien de puestos de monterías o de aguardos y recechos, ha ido en aumento hasta el punto de ser raro el día en el que en redes sociales o en nuestro móvil no recibimos la invitación para participar en uno de estos reiterados sorteos.

Esta práctica, que realizada de forma eventual y con una determinada finalidad social no debe conllevar ningún problema fiscal, si se hace de forma reiterada y persistente en el tiempo puede causarnos graves perjuicios económicos si no se realizan de la forma correcta, de ahí que conscientes del riesgo que podéis correr, hemos contactado con nuestro Departamento Fiscal para elaborar este documento aclaratorio y así informaros de cómo se debe proceder si decidís realizar esta práctica de forma periódica.

Para responder a la cuestión, analizaremos dos posiciones, según se trate del **Receptor**, es decir la persona agraciada con el puesto, o bien del **Organizador** del sorteo, es decir persona que sortea y ofrece el “*premio*”. Además, deberemos distinguir dos situaciones distintas, el **sorteo gratuito** o el **sorteo cuando se venden “papeletas”** que es sobre el que vamos a ocuparnos.

Para distinguir estas dos últimas situaciones, definiremos el concepto **RIFA** según la propia Ley de Juego como **“aquella modalidad de juego consistente en la adjudicación de uno o varios premios mediante la celebración de un sorteo o selección por azar, entre los adquirientes de soportes de participación de carácter material, informático, telemático o interactivo, en una fecha determinada, y siempre que para participar sea necesaria la realización de una aportación económica”**.

Para este caso, también hay que diferenciar si se realiza de forma permanente u ocasional. No vamos a cuantificar a partir de qué momento pasa de ser ocasional a ser permanente, pero deberemos usar el sentido común y admitir cuando lo hacemos de forma excepcional o cuando es una costumbre realizarlo.

Por ejemplo, una hermandad que venda lotería desde hace 20 años, pero lo haga solo una vez al año, no podrá en ningún caso ser algo excepcional, sino habitual.

Dicho lo cual, hay que decir que las rifas, ***legalmente***, se deben realizar de forma ocasional, ya que de lo contrario estarían sujetas a una normativa mucho más estricta de juego. Así que su periodicidad no debe ser "*identificable*" y tampoco puede ser parte integrante de la actividad empresarial del organizador. En definitiva, debe ser algo ocasional y no ser una actividad empresarial principal. Por ejemplo, no podemos identificar nuestra actividad como la de realizar sorteos cada dos meses y obtener rendimientos del 50% sobre el total con origen de este juego.

También debemos señalar que las rifas deben hacerse sobre bienes muebles, inmuebles, semovientes o *derechos ligados a estos*, por ejemplo, *el disfrute de un puesto*, pero en ningún caso sobre bienes dinerarios (premio metálico).

Condiciones de legalidad:

Para que una rifa cuente con el beneplácito de la Administración deberá ser autorizada tras la oportuna solicitud a la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ), donde se identificarán los siguientes datos:

- Identificación de la persona interesada y, en su caso, de su representante.
- Dirección a efectos de notificaciones en España.
- Lugar, fecha y firma del solicitante.
- En su caso, solicitud de autorización para realizar actividades de publicidad, promoción o patrocinio.

Igualmente se acompañará de la documentación preceptiva, que incluye identificación del solicitante, situación de corriente, capacidad de contratar, justificante del pago de una tasa de 100 euros, bases de la rifa, justificación de su propiedad, fechas de celebración y del sorteo etc.

Ahora veamos las **obligaciones y el tratamiento fiscal** para el **ORGANIZADOR:**

Tanto si se trata de una persona física como jurídica, deberá pagar el **Impuesto sobre actividades de juego**, al tipo del 20% sobre los ingresos brutos obtenidos de la venta de participaciones (artículo 48 de la Ley 13/2011).

La gestión, recaudación, liquidación e inspección del impuesto corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Y ya que hablamos de hacienda, para cumplir con todo, deberemos tener activo el epígrafe de IAE que nos permita poder realizar esta actividad:

El grupo 982 la actividad genérica de "*Tómbolas, espectáculos y juegos, así como comercio al por menor y servicios de restauración, propios de ferias y verbenas.*

Organización y celebración de apuestas deportivas, loterías y otros juegos”, dentro del cual se contienen las siguientes rúbricas:

- Epígrafe 982.1, “Tómbolas y rifas autorizadas, en establecimiento permanente”; y
- Epígrafe 982.2, “Tómbolas y rifas autorizadas fuera de establecimiento permanente”

Si lo que estamos rifando es un puesto valorado en 6.000 euros, deberemos por tanto causar alta en el epígrafe 982.1, si disponemos de establecimiento para el ejercicio de esta actividad, o en el epígrafe 982.2, si no disponemos de establecimiento para el ejercicio de la misma. Esto lo haremos una vez tengamos autorización de la DGOJ.

No nos deberemos preocupar del IVA en la venta de las participaciones del sorteo al tratarse de una rifa que ya constituye hecho imponible de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias y estará sujeta, pero exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido (art. 20.1.19º LIVA).

Cuando además se entregue el premio, existirá la obligación de practicar retención sobre el valor del mismo en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (artículo 99 de la Ley 35/2006).

Así lo señala el artículo 75 del RIRPF, cuando enumera las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta, y en sus apartados 2 y 3, siguiente:

“2. También estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas, independientemente de su calificación:

(...).

c) Los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios.

Obligaciones para el RECEPTOR:

Se trata de una **ganancia patrimonial** regulada en el artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), que en su apartado 1 establece que ***“son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos”***.

No hay por otro lado ningún supuesto de exención o no sujeción establecida legalmente.

No olvidemos que lo anteriormente dicho se aplica en el ámbito de una eventual actividad cinegética que tributa en actividades económicas y es organizada por una unidad productiva que hace las veces de empresario.

Si la rifa se realizara al margen de lo expuesto, sería responsabilidad de organizadores y participantes el tratamiento que pudieran realizar sobre la misma. Un sorteo de una cabeza al finalizar una jornada y pidiendo 5 euros a los asistentes lógicamente no es una actividad que reúna la suficiente envergadura como para tener en consideración este planteamiento. El sorteo de puestos, aguardos y recechos de la forma que se está haciendo si la tiene, así que tomad nota para que luego no tengáis problemas.

Esperamos que la información haya sido de vuestro interés.

Juan Torrecillas Méndez

Departamento Fiscal, Laboral y Contable de AEOM

Tlf. 610 800 976

juantorrecillas@rcsegurbroker.es

